



## MEMORIA JUSTIFICATIVA

### PROYECTO DE DECRETO

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, modificado por el Decreto 2345 de 2015 con lineamientos orientados a priorizar el abastecimiento de gas natural

#### 1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

El decreto 1073 de 2015, modificado por el decreto 2345 de 2015, define la demanda esencial la cual será atendida de forma prioritaria frente a situaciones de déficit en la oferta de gas natural o de capacidad de transporte. De acuerdo con lo definido en el mencionado decreto la demanda esencial corresponde a: i) la demanda de gas natural para operación de las de compresión del SNT, ii) la de natural de residenciales y pequeños usuarios comercia/es inmersos en la red de distribución, iii) la demanda GNCV, y iv) demanda natural las excluyendo aquella con destino a autogeneración de eléctrica que pueda ser reemplazada con del Sistema Interconectado Nacional.

No obstante lo anterior, el orden de prioridad de atención de la demanda bajo una situación de déficit es determinado por el Ministerio de Minas y Energía entre los agentes que tengan el mismo nivel de prioridad y considerando los efectos sobre la población y las necesidades de generación eléctrica.

Mencionado lo anterior, es importante resaltar que en condiciones de despacho eléctrico, la demanda para la generación térmica no es considerada como esencial; y por el contrario, la demanda de gas natural comprimido vehicular hace parte de la demanda esencial sin considerar que esta demanda en muchos casos cuenta con algún combustible líquido como sustituto perfecto.

Por lo anterior y con ocasión los eventos de restricciones de energía ocurridos durante el 2 y 10 de febrero de 2018 en la costa Atlántica, durante febrero de 2018, este Ministerio publicó para consulta de los agentes interesados el proyecto de decreto mediante el cual se incorpora en la definición de demanda esencial, la de las plantas térmicas de generación eléctrica que tienen como combustible principal el gas natural, priorizando las de mayor eficiencia térmica, siempre y cuando se presente una condición anormal en la atención de la demanda eléctrica. En este caso, las plantas



térmicas estarán obligadas a estar disponibles para el despacho eléctrico, con el gas que se le haya asignado.

Sin embargo, esta priorización de la demanda, distorsiona la firmeza de los contratos con los que cuenten los agentes y por tanto desincentivar la contratación de producto con firmeza y de largo plazo, en especial para demandas que no se encuentran dentro de la demanda esencial; de esta misma forma incentiva a agentes que se encuentran dentro de la demanda esencial a no contratarse, igualmente, producto con firmeza y en el largo plazo, puesto que ante cualquier eventualidad podrán ser “cubiertos” por efectos de la priorización de la demanda.

Conforme lo mencionado y de acuerdo con los comentarios remitidos por los agentes a la consulta realizada en 2018, se ha identificado la necesidad de mantener a la demanda térmica como parte de la demanda esencial, sin embargo, una vez revisados y analizados los comentarios de los agentes también se hace necesario realizar ajustes a fin de respetar los contratos que se encuentren vigentes y registrados de modalidades firme o que garanticen firmeza, así como establecer que los agentes deben contar con contratos de contingencia frente a situaciones previsibles.

## 2. AMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de este acto administrativo son aplicables al productor-comercializador, comercializador de gas importado, transportador y comercializador de gas natural requeridos para abastecer la demanda esencial.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

### 3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.

El proyecto de Decreto se expide con base en la facultad conferida por los numerales 2 del artículo 2 y 7 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012.

### 3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Conforme al Decreto 381 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía es el competente en definir políticas y lineamientos aplicables al sector hidrocarburos y de manera particular para el subsector gas combustible. Así mismo, dicho Decreto fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012, se encuentra vigente y ha sido modificado por los decretos 1617 y 2881 de 2013.



### **3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto**

El proyecto de Decreto modifica la definición de demanda esencial, contenida en el Título II del Sector de Gas, artículo 2.2.2.1.4, del Decreto 1073 de 2015. Adicionalmente, modifica el párrafo 1 del artículo 2.2.2.2.1 del Capítulo 2– Aseguramiento del Abastecimiento de Gas Natural, del Título II del Sector de Gas del Decreto 1073 de 2015.

### **3.4. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieren tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto**

De conformidad con la revisión adelantada por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, no existen decisiones judiciales que generen impacto en la expedición del presente acto administrativo.

## **4. IMPACTO ECONÓMICO**

El proyecto normativo no representa ningún impacto económico para el Ministerio de Minas y Energía.

Con este proyecto normativo se pretenden modificar las disposiciones establecidas en el Decreto 1073 de 2015, con respecto a los artículos 2.2.2.2.1, 2.2.2.2.4., 2.2.2.2.10. y 2.2.2.2.16.

Es importante tener en cuenta que las disposiciones técnicas y normativas tienen por objetivo la priorización en el abastecimiento de gas natural en situaciones de déficit de oferta.

## **5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

No aplica, en razón a que no genera ningún costo para la Entidad.

## **6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL**

No aplica.

## **7. CONSULTA**



No aplica por cuanto el acto administrativo no genera ninguna incidencia para las comunidades indígenas ni minorías reconocidas constitucional y legalmente.

## 8. PUBLICIDAD

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el último inciso del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el xx de abril y xx de mayo de abril del 2019 para comentarios de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados.

La constancia de publicación emitida por el Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano hacen parte de esta memoria justificativa.

## 9. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

No aplica por cuanto el acto administrativo no establece nuevos trámites como lo dispone el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.

## 10. MATRIZ RESUMEN OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

La matriz con el resumen de las observaciones y comentarios recibidos sobre el proyecto normativo una vez cumplió el objetivo de su publicidad estipulado en el numeral 8 del presente, se analizaron e hicieron parte de la expedición del acto administrativo definitivo.

**Pendiente**

## 11. INFORME GLOBAL DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

El informe global con la evaluación, por categorías, de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés hacen parte de esta memoria justificativa y se encuentran contenidos en un solo documento con la matriz de que trata el numeral 10.

La presente Memoria Justificativa fue elaborada por la Dirección de Hidrocarburos el **xx de abril** de 2019 y la viabilidad jurídica cuenta con la revisión y visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica.



**JOSÉ MANUEL MORENO C.**  
Director de Hidrocarburos (E)

Proyectó: Sara Vélez Cuartas / Diego Miguel Piñeros  
Revisó: Mauricio Herrera Bermúdez  
Aprobó: José Manuel Moreno C.